



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

PAGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PUBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 175-2009 QUE SE SIGUE EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIGUEL ALVARADO TANGUILA, DIONICIO TANGUILA HUATATOCA, EDGAR ALVARADO ALVARADO, FAUSTO ANDRÉS GREFA TAPUY Y WUILZON PAZ VALDIVIESO, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 175-2009

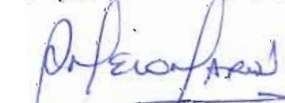
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Nueva Loja (Lago Agrio), capital de la provincia de Sucumbíos, a 06 de agosto de 2009, a las 18H15.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de una supuesta infracción electoral, cometida por los señores: Miguel Alvarado Tanguila, Dionicio Tanguila Huatatoaca, Edgar Alvarado Alvarado, Fausto Andrés Grefa Tapuy y Wuilzon Paz Valdivieso, el día 24 de abril de 2009, causa signada con el número 175-2009, al respecto se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Teniente de Policía Christian Andrés Pérez Duque, Jefe de los Destacamentos de la Vía a Quito, se señala que el día 24 de abril de 2009, a las 23H30, en el recinto Alma Ecuatoriana kilómetro 78 vía a Quito, los señores Miguel Alvarado Tanguila, Dionicio Tanguila Huatatoaca, Edgar Alvarado Alvarado, Fausto Andrés Grefa Tapuy y Wuilzon Paz Valdivieso "se encontraban libando, por lo cual se procedió a extenderles las respectivas Boletas informativas

por haber infringido el artículo 160 literal b de la Ley Orgánica de Elecciones" (sic) (fojas 2). **b)** El referido parte policial, el oficio No. 2009-1158-CP-21, del 25 de abril de 2009, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. José Hidalgo, "COMANPROVINCIAL POLINAL SUCUMBÍOS No. 21 ACC" (sic) y las boletas informativas Nos. 00052, 00051, 00055, 00054 y 00053, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos al Tribunal Contenciosos Electoral el primero de mayo de 2009 (fojas 1 al 8). **c)** El 29 de julio de 2009, las 08H45, la suscrita Jueza de este Tribunal avoca conocimiento, ordenando la citación a los presuntos infractores; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento para el día jueves 6 de agosto de 2009, a las 08H00; y, se les hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 14).- **TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Los supuestos infractores fueron citados por la prensa mediante una publicación realizada en la página 13 del Semanario Independiente, periódico que se edita en la provincia de Sucumbíos y circula a nivel de la región amazónica, en donde además se les hace conocer que deben designar sus abogados defensores, ejercer su derecho a la defensa, y se señala el día jueves 6 de agosto de 2009, a las 08H00, en los cuales se llevará a cabo la audiencia de juzgamiento y se designa defensor de oficio (fojas 17) **b)** En la audiencia oral de juzgamiento, se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 67 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-** Los presuntos infractores se identificaron con los nombre de: a) Miguel Alvarado Tanguila, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2100461835, domiciliado en el recinto Alma Ecuatoriana, parroquia El Reventador, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos; b) Dionicio Tanguila Huatatoca, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2100638051, domiciliado en el recinto Alma Ecuatoriana, parroquia El Reventador, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos; c) Edgar Alvarado Alvarado, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2100375274, domiciliado en el recinto Alma Ecuatoriana, parroquia El Reventador, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos; d) Fausto Andrés Grefa Tapuy, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1500876303, domiciliado en el recinto Alma Ecuatoriana, parroquia El Reventador, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos; y, Wuilzon Paz Valdivieso, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1600210585, domiciliado en el recinto Alma Ecuatoriana, parroquia El Reventador, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos.- **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-** De acuerdo al parte policial ya referido, hace presumir la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** **a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento señalada para el día 06 de agosto de 2009, a las 08H00, se suspendió por falta de comparecencia del defensor público, la misma que fue convocada para el mismo día 06 de agosto de 2009, a las 12H00; **b)** Dentro del día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento en el local de la Delegación de la Contraloría General del Estado en la provincia de Sucumbíos, ubicada en la calle Francisco de Orellana y Dieciocho de Septiembre de la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio), provincia de Sucumbíos, en rebeldía de los presuntos infractores de conformidad al artículo 251 del Código de la Democracia, toda vez que no han justificado sus inasistencias. **b)** De la transcripción de la acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Teniente de Policía Christian Andrés Pérez Duque, en su testimonio se ratifica en todo el contenido del parte policial, por cuanto se encontraban libando, frente a lo

cual les notifique mediante boletas informativas; quienes conscientes de la infracción electoral que estaban cometiendo firmaron los partes informativos. **ii)** El Teniente reconoce su firma y rúbrica constantes en el parte oficial y boletas informativas y dice ser suyas. **iii)** La exposición del abogado defensor público de los presuntos infractores, quien dice que mis defendidos no se encuentran presentes, pese a estar debidamente citado, lo cual me impide presentar pruebas de descargo, por lo que pide que se juzgue de acuerdo a derecho.- **SEPTIMO: ANALISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **a)** Que efectivamente los señores Miguel Alvarado Tanguila, Dionicio Tanguila Huatatoca, Edgar Alvarado Alvarado, Fausto Andrés Grefa Tapuy y Wuilzon Paz Valdivieso, el día 24 de abril de 2009, a las 23H30, se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas. **b)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009. **c)** Por tanto, los referidos señores infringieron las disposiciones de los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que *"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"*. En nuestro caso, por un lado, tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 días y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 140 y 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos La Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de Febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, del 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquélla no prevé pena privativa de libertad, en cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como sucede en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad: **a)** aplicación de la privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como última o extrema pena, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; **b)** principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la medida entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una privativa de libertad; **c)** el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; **d)** Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley

Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no exceda de seis meses, lo cual se cumple en el presente caso. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **1)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los señores: a) Miguel Alvarado Tanguila, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2100461835, domiciliado en el recinto Alma Ecuatoriana, parroquia El Reventador, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos; b) Dionicio Tanguila Huatatoca, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2100638051, domiciliado en el recinto Alma Ecuatoriana, parroquia El Reventador, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos; c) Edgar Alvarado Alvarado, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2100375274, domiciliado en el recinto Alma Ecuatoriana, parroquia El Reventador, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos; d) Fausto Andrés Grefa Tapuy, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1500876303, domiciliado en el recinto Alma Ecuatoriana, parroquia El Reventador, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos; y, Wuilzon Paz Valdivieso, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1600210585, domiciliado en el recinto Alma Ecuatoriana, parroquia El Reventador, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, por haber incurrido en lo previsto en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se les sanciona con la prisión de tres días y con una multa de dos mil sucres. **2)** En aplicación a los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726 del Banco Nacional de Fomento por cada uno de los infractores, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **3)** Oficiése al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. - **Cúmplase y notifíquese.**- f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Nueva Loja (Lago Agrio) 6 de agosto del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Meño Marín
SECRETARIA RELATORA ENC.